

lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos;

V. La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse;

VI. La duración del seguro;

VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato;

VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;

IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes. (Ar. 395.)

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumetando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos á la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro. (Artículo 396.)

El contrato de seguro se regirá por los pactos licitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título. (Art. 397.)

Contrato de seguro contra incendios. (V. *Seguro contra incendios*.)

Contrato de seguro sobre la vida. (V. *Seguro sobre la vida*.)

Contrato de seguro de transporte terrestre. (V. *Seguro de transporte terrestre*.)

Contrato de prenda mercantil. (V. *Prenda mercantil*.)

Contrato de letras de cambio. (V. *Letras de cambio*.)

Contrato de fletamento. (V. *Fletamento*.)

Contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo. (V. *Préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo*.)

Contrato de seguros marítimos. (V. *Seguros marítimos*.)

Contratos. (Quiebras.) Son nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de operaciones no vencidas ó no realizadas, si se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación, cuya falta de pago le constituya en quiebra. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 979.)

Contratos. Los no cotizados especialmente, si es privado: por cada \$20.00 cs. ó fracción, \$0.02 cs. Si es escriturario, por cada \$100.00 cs. ó fracción, \$0.20 cs. Si no expresa cantidad ni puede determinarse, si es privado: cuota por hoja, \$1.00 cs. Si es escriturario: cuota por hoja, \$2.00 cs. (Art. 9.º, fracción XXVI, inci. A. y B. de la tarifa.)

Si una sociedad se disuelve por consentimiento de los socios antes del tiempo pactado, pagará el impuesto á «rescisión de contrato.» Si se disuelve al expirar el término y se consignan derechos ú obligaciones de algunos socios, pagará como contrato no especificado. (Circular de 11 de Abril de 1894.)

Los arrendamientos de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cotizarse como contratos no especificados. (Circular de 28 de Mayo de 1894.)

La prórroga de hipoteca causará el impuesto de contrato no cotizado. (Decreto de 7 de Mayo de 1895.)

Los contratos de enganche, obligatorios para todo buque mercante sin distinción, causan la misma

cuota. (Circulares de 21 de Diciembre de 1895 y 27 de Julio de 1896.)

Los contratos de aparcería rural, entre un propietario y un solo individuo, sin expresar cantidad: cuota por hoja, si es privado \$1.00 cs. Si es escriturario, \$2.00 cs. El contrato de aparcería agrícola entre un propietario y varios medieros, sin expresar cantidad, causará este impuesto tantas veces cuantos sean los medieros; pero no se causará cuando la porción que toque al propietario no llegue á \$100.00 cs. (Circular de 18 de Septiembre de 1897.)

Cuando al disolverse una sociedad se apliquen á uno ó más socios bienes por valor que exceda al importe de su haber social, y cuando dos ó más copropietarios se dividan la cosa ó cosas comunes, la cotización será la de contrato no especificado. (Circular de 27 de Junio de 1901.)

Los contratos de valor indeterminado, cotizados por hoja en el protocolo, deben pagar todas las que se ocupen, aunque sólo se haya ocupado una pequeña parte de la hoja del principio y de la del fin. (Circular de 26 de Diciembre de 1893.)

No causan el impuesto los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, documentos que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los Jefes de los puertos mexicanos al entrar ó salir de ellos. (Circular de 21 de Diciembre de 1895.)

No causan timbre los contratos que celebren las Instituciones de crédito con el Gobierno Federal, el de los Estados ó con los Municipios de la República. (Art. 123. *L. de I. de C.* de 19 de Marzo de 1897.)

Contratos.

Los contratos escriturados de arrendamientos, cen-

sos, compra-venta, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorga el poder público y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón de 10 por 100 de la cuota de tarifa asignada al primer millón. (Art. 10. *L. del T.*)

En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiéndose pagar, además, \$1.00 cs. por cada una de las hojas del documento si fuese escriturario ó \$0.50 cs. si fuere privado. (Art. 11. *L. del T.*)

Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley que tengan conexión íntima, sólo causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contengan la escritura. (Art. 12. *L. del T.*)

En los contratos de pagos periódicos, por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo

definido, si son por menos de un año, se causará, sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base para computar el impuesto todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cotización especial. (Art. 13. L. del T.)

En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos de la cual se señala un máximum y un mínimum durante un periodo determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada. (Art. 14. L. del T.)

En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción en la tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que conforme á los artículos siguientes debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos sólo llevarán la cuota, por hoja, que establece la frac. XCI de la mencionada tarifa. (Art. 56. L. del T.)

Los notarios, escribanos ó jueces receptores ante quienes se otorguen escrituras, remitirán antes de autorizarlas, á la Oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simple y con el sello de la notaria, en que se exprese:

I. El número de orden de la escritura;

II. Su fecha;

III. La calidad y valor del contrato;

IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado; y

V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del timbre. (Art. 57. L. del T.)

Recibida la nota, y previo el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo Administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina en dicha nota las estampillas que deban usarse, devolviéndola y certificando al calce con su firma la fecha en que se hizo el pago. (Art. 58. L. del T.)

Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez receptor, autorizará el contrato cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva. (Art. 59. L. del T.)

También quedan obligados los notarios, escribanos ó jueces receptores á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que habla el artículo anterior con las estampillas correspondientes, expresando su valor é insertando el texto de la certificación de la Oficina del Timbre. (Art. 60. L. del T.)

En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señale la fracción correspondiente de la tarifa, protocolizándose la hoja que lleve adheridas las estampillas al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estará, sin embargo, obligado el notario á legalizar el protocolo con las estam-

pillas que á éste correspondan conforme á la fracción LXXVI de la tarifa. (Art. 61. L. del T.)

En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se extendiere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación, en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescrita. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda. (Art. 62. L. del T.)

Contribución federal.

En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa además, á beneficio de la Federación, el 30 por 100 de su importe, cuyo 30 por 100 se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de «Contribución Federal.» (Art. 110. L. del T.)

Cuando los enteros provengan de multas, bienes vacantes, herencias yacentes, tesoros ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título, el 23 por 100 de su importe. (Art. 111. L. del T.)

En los casos en que algún Estado ó Municipio

arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará, además, el 30 por 100 de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato. (Art. 112. L. del T.)

El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales, numeradas ordinalmente por la Administración General del Timbre. (Art. 113. L. del T.)

En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios, y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la oficina. (Art. 114. L. del T.)

No causan la contribución federal:

- I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito Federal y Territorios;
- II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos;
- III. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de \$6.50 cs;
- IV. Los enteros procedentes de estancias militares;
- V. Los reintegros;
- VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro Civil ó en las que hagan sus veces en los Estados;
- VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de Instrucción Pública;
- VIII. Los réditos de capitales que se reconozcan á

favor de establecimientos de Instrucción Pública ó de Beneficencia, garantizados con bienes raíces;

IX. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido;

X. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á los Estados ó Municipios. (Art. 115. L. del T.)

El art. 1.º del decreto de 20 de Febrero de 1900, reformó y adicionó esta frac. XI en los siguientes términos:

XI. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á 25 cs. la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante.

A.—Sólo se reputarán impuestos de capitación aquellos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

B.—Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal,

oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan exentos del pago de Contribución federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de \$0.25 cs. mensuales.

C.—En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna; y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 cs. mensuales. (Art. 115, frac. XI reformada y adicionada.) L. del T.)

El art. 2º del citado decreto de 20 de Febrero de 1900 derogó esta frac. XII en los términos siguientes:

Art. 2º. Se deroga la frac. XII del mencionado artículo 115 de la ley del Timbre.

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra;

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público á juicio de la Seere-

taría de Hacienda; (Art. 115, frac. XII, derogada. L. del T.)

El decreto de 26 de Junio de 1896 reformó esta frac. XV como sigue:

«*Artículo único. Se reforma la frac. XV del art. 115 de la ley general del timbre de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:*

«*El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de 75 cs.*» (Art. 215, frac. XV, reformada L. del T.)

Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración General del ramo, dando aviso, desde luego, á la Principal del Timbre de donde proceda el entero. (Art. 116. L. del T.)

Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General para que, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, se remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente. (Art. 117. L. del T.)

Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan, y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva. (Art. 118. L. del T.)

Contribución federal. La causan los derechos

de marcas, de pesos y medidas. (Circular de 11 de Septiembre de 1896.)

La causan los dobles derechos impuestos á los contrabandistas. (Circular de 3 de Febrero de 1896.)

Las estampillas pueden circular sin numeración progresiva, pero deben ser reselladas por las oficinas del timbre respectivas. (Circular de 13 de Marzo de 1900.)

Contribución federal. No causan la contribución los enteros por patentes de sanidad. (Circular de 22 de Diciembre de 1893.)

Tampoco la causan los recargos por falta de pago oportuno de impuestos ó contribuciones de los Estados y Municipios y los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. incs. A y B., art. 3.º (Decreto de 7 de Mayo de 1895.)

Para gozar de la exención del impuesto de piso es preciso que esto se pague diariamente. (Circular de 3 de Julio de 1896.)

Copartícipes. (V. *Embarcaciones.* Arts. 658 al 663.)

Copia. El corredor dará copia certificada de la minuta de los contratos que se otorguen con su intervención á cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á su otorgamiento. (V. *Corredores.* Art. 63.)

Copia. El endoso puede escribirse sobre la copia de la letra. (V. *Endoso,* letras de cambio. Artículo 478.)

Copia. Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro. (V. *Tripulación.* Art. 709.)

Copia. El capitán tendrá obligación de entregar

una copia del acta de avería á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, ratificándola. (V. *Averías*. Art. 889.)

Copia certificada. Cuota por hoja: de avalúo en los empeños además del que cause el inventario aun cuando estén unidos: \$ 0.10 cs.

De actuaciones judiciales ó administrativas expedidas á particulares; y de cualquier otro documento no especificado, por funcionarios, Jefes de oficina ó Corporaciones á favor de particulares, ó de funcionarios ó empleados para asuntos del orden privado, cuota por hoja \$ 0.50 cs. (Art. 9.º, frac. 27, incs. B, C y D. de la tarifa.)

Las copias de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras y que se adjuntan á los títulos primordiales, cuota por hoja: \$0.50 cs. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

Copia simple. La que se presente ante cualquier autoridad como principio de prueba, cuota por hoja: \$ 0.50 cs.

No causan el impuesto las que no tengan que presentarse en juicio ó ante alguna autoridad, las que se presenten con el original timbrado y las que se refieren á certificados del Registro civil. (Art. 9.º, frac. 28, párrafos 1, 2 y 3 de la tarifa.)

Copiadores de facturas. (V. *Compra-venta*.)

Corredores.

Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles. (Art. 51.)

Los corredores son:

I. De cambio: para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circu-

lación de estos últimos estuviese permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados ó en pasta, y para la consecución de dinero á mutuo;

II. De mercancías: para la negociación en toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo;

III. De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos;

IV. De transportes: para el ajuste de transportes de toda clase, á excepción de los marítimos.

V. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo;

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención á las necesidades de cada plaza. (Art. 52.)

En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme á su naturaleza, sin atribuir á los intermediarios función alguna de correduría. (Art. 53.)

Para ser corredor se requiere:

I. Ser varón y de veintiún años cumplidos;

II. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización;

III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;

IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;

V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus

bienes, no tener los impedimentos á que se refieren las fracs. II y III del art. 68, y no ser empleado público, ni militar en servicio;

VI. Tener instrucción mercantil. (Art. 54.)

Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio. (Art. 55.)

Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas. (Art. 56.)

Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, conforme á la aptitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan á cada uno de ellos. (Artículo 57.)

Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos. (Art. 58.)

Ningún corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro de Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes.

Después de canceladas las fianzas, serán devueltas al fiador ó á quien lo represente. (Art. 59.)

Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y res-

pensabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría. (Art. 60.)

Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división. (Art. 61.)

Las fianzas no se cancelarán sino cuando pasado un año de substituídas ó de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

La cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que se va á proceder á ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho. (Art. 62.)

Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquél. El corredor dará copia certificada de la minuta á cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á su otorgamiento. (Art. 63.)

Los corredores, día á día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en el mismo orden las copiarán sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de «Registro.» (Art. 64.)

El libro de registro y del archivo de pólizas de los

corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda, y si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos. (Art. 65.)

Las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia á éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas. (Artículo 66.)

Son obligaciones de los corredores:

I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan á error á los contratantes;

III. Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;

IV. Expedir á los interesados, siempre que las pidiere, copias certificadas de los asientos de su registro;

V. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios;

VI. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, ó del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador;

VII. Asistir á la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija;

VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba á su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra;

IX. Firmar los conocimientos en los contratos de transporte;

X. Servir de peritos por nombramiento hecho ó confirmado por la autoridad, y dar á ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia. (Art. 67.)

Se prohíbe á los corredores:

I. Comerciar por cuenta propia, y ser comisio-
nistas;

II. Ser factores, dependientes ó socios de un comerciante;

III. Pertenecer á los consejos de dirección ó administración de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas;

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes;

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos á la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes;

VIII. Expedir copia certificada de minutas que no consten en su registro, ó no expedirlas íntegras. (Art. 68.)

Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta. (Art. 69.)

Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del artículo 67;

II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de Registro de contratos, ó sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuya pena exceda de un año de prisión.

Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados. (Art. 70.)

Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan á los corredores. (Art. 71.)

La suspensión se impondrá por la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de títulos; y la destitución, por los tribunales competentes. (Art. 72.)

En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá á su cargo:

I. Examinar á los aspirantes á obtener el título de corredor;

II. Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de

los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio;

III. Avisar á la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso ó destituido;

IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio;

V. Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia. (Art. 73.)

En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor. (Art. 74.)

Corredores. Se necesita el dictamen de los corredores titulados para que los Bancos de misión justifiquen en caso de baja de los efectos dados en garantía, que su precio no alcanza á cubrir el importe de la deuda y un 10 por 100 más. (V. *Ley de instituciones de crédito*. Art. 33.)

Corredores. La traslación de dominio de una nave, constará por escritura pública ó póliza ante corredor. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

Corredores. Intervienen en las pólizas de fletamento para certificar la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia. (V. *Fletamento*. Art. 729.)

(V. L. del T. *Títulos para profesiones y Despachos en Compra-venta*, art. 35; y en *Letras de cambio*, art. 76.)

Correspondencia mercantil.

Los comerciantes están obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación. (Art. 47.)

A un libro copiador se trasladaran, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida. (Art. 48.)

Son aplicables al libro copiador de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español. (Art. 49.)

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen del copiador las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite. (Art. 50.)

Correspondencia telegráfica. (Véase *Contratos mercantiles en general*. Art. 80.)

Cosas, que pueden ser aseguradas y su evaluación. (V. *Seguros marítimos*.)

Cuaderno de Bitácora. El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas que se denominará: «Cuaderno de Bitácora.» (V. *Piloto*. Art. 703.)

Cuaderno de máquinas. El maquinista llevará un libro registro titulado «Cuaderno de máquinas,» en el cual anotará todos los datos referentes al trabajo de las máquinas. (V. *Maquinista*. Artículo 707.)

Cuentas, en sociedades mercantiles. Están obligados á rendirlas los administradores siempre que lo pida la mayoría. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 119.)

Cuentas, en sociedades mercantiles. En la aproba-

ción de éstas no podrán votar los miembros del Consejo de Administración. (V. *Sociedades anónimas*. Art. 212.)

Cuentas, en sociedades mercantiles. La de los Administradores, durante la época que medie entre el último balance y la apertura de la liquidación, deberá presentarse á los liquidadores para su aprobación. (V. *Sociedades anónimas*. Art. 219.)

Cuentas, en sociedades mercantiles. Las de las cantidades que haya enterado ó retirado un socio deben constar en el registro de la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 245.)

Cuentas. Las de resaca. (V. *Recambio y resaca*. Artículos 539 y 542.)

Cuentas corrientes. Deben llevarlas los comerciantes en el libro mayor. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 33.)

Cuentas corrientes. La declaración de quiebra suspende su curso. (V. *Quiebra, sus efectos*. Artículo 976.)

Cuenta corriente. (Copia ó extracto de) Exenta. (Art. 9.º, frac. 29 de la tarifa, conforme á su reforma por decreto de 1.º de Diciembre de 1899.)

Cuenta de gastos. (V. *Compra-venta*.)

Cuenta de cualquiera otra procedencia. Las que hagan veces de recibo ó comprobante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio sobre los rendimientos y maquilas de metales, por cada \$ 20.00 es. ó frac., (cuota por valor) \$ 0.02 es. (Art. 9.º, frac. 31 de la tarifa.)

Quedan exentas las liquidaciones ó cuentas que se extiendan con el único objeto de dar á conocer al vendedor de minerales el resultado de la maquila ó

ensaye sin hacer veces de factura ó recibo. (Circular de 28 de Septiembre de 1897.)

Cuestiones. Todas las cuestiones que se susciten en la sociedad en nombre colectivo se resolverán por mayoría de votos, salvo pacto en contrario, computándose la mayoría por cantidades. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 121.)

Cuestiones. Estas ó las dudas que sobrevengan entre los coparticipes de la nave, sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la que se constituye por las partes que representen más de la mitad de su valor. (V. *Embarcaciones*. Artículo 658.)

CH

Cheques.

Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado «cheque.» (Art. 552.)

El cheque debe contener:

- I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento;
- II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira;
- III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador;
- IV. La cantidad que se gira, expresada por guarrismos y por letra;
- V. El nombre y la firma del librador. (Art. 553.)

Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira;

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma. (Art. 554.)

Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma. (Art. 555.)

Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos. (Art. 556.)

Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa. (Art. 557.)

El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos. (Art. 558.)

El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho